

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**BAYAMÓN HOTEL COMPANY, LLC
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0003

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de enero de 2021, el Promovente, Bayamón Hotel Company, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 10 de noviembre de 2020 por la cantidad de \$79,466.71 en cargos corrientes.

El Promovente alegó en su *Recurso de Revisión* que el consumo facturado se alejaba del historial de consumo de energía eléctrica y que los cargos "se dispararon por cientos de miles de dólares."²

El 4 de febrero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En ésta alegó que el Promovente no agotó el trámite administrativo, ya que no subsanó las deficiencias notificadas por la Autoridad.³ En específico, la Autoridad señaló que el Promovente no pagó el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas.

El 23 de febrero de 2021, el Promovente presentó un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En éste señaló que se agotó el remedio administrativo y que decidió conservadoramente pagar la cantidad correspondiente a la factura de mayor

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 20 de febrero de 2021, págs.1-14.

³ Moción Solicitando Desestimación, 13 de abril de 2020, págs. 1-9.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

valor (\$19,163.19) y continuar pagando tal cantidad al día corriente por ser un aproximado a lo que se había estado facturando regularmente previo a la factura del 25 de julio de 2019.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁵ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Como tal, las leyes y la política pública del Estado se encauzan, interpretan e implementan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.⁶

La Sección 2.02 del Reglamento 8863⁷ dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente, la Sección 4.05 del Reglamento 8863⁸ establece que: “[p]ara poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.” **De otra parte, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.** Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses.⁹ Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de las seis (6) anteriores facturas no objetadas y **si en la determinación final del caso se**

⁴ Oposición a Moción Solicitando Desestimación, 19 de abril de 2021, págs. 1-4.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Fórum, 1993, p. 53.

⁷ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.

A su vez, en *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*,¹⁰ el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello.

Dispuso que el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 57-2014, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el “derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la factura eléctrica es un “documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet”.

Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte [el Negociado]. (...)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por

¹⁰ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro).

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante [el Negociado] y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.¹¹

Allí el Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el recurrente excedió el término

¹¹ Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



establecido para el trámite informal. Consecuentemente, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.¹²

En el presente caso, el 13 de noviembre de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20201113NGYx con relación a la factura del 10 de noviembre de 2020.¹³ El 16 de noviembre de 2020, la Autoridad envió carta al Promovente en la que le solicitó: (1) el pago del promedio de las últimas seis (6) facturas por la cantidad de \$44,049.66. En la misiva la Autoridad concedió al Promovente hasta el 1 de diciembre de 2020 para subsanar el defecto.¹⁴

Conforme surge del expediente del Negociado de Energía, el Promovente no cumplió con el pago promedio señalado de \$44,049.66 para la objeción de factura del predio 2446408099. Surge del propio *Recurso de Revisión*, que el Promovente emitió un pago de \$44,025.32 el 11 de diciembre de 2020, siendo esa cantidad menor a la señalada por la Autoridad.¹⁵ Más aun, dicho pago además de ser inferior al promedio de los seis (6) meses, también fue emitido **diez (10) días después de la fecha del 1 de diciembre de 2020**, fecha límite establecida por la Autoridad en su misiva al Promovente para subsanar las deficiencias. Debemos destacar que no le corresponde al cliente determinar cuál es la cantidad a pagar en las últimas seis facturas, sino a la compañía de servicio, cualquier cantidad que se haya pagado en exceso se le acreditará a su cuenta o se le devolverá con intereses, una vez la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, sea favorable para el cliente. Como consecuencia, el Promovente incumplió con el Artículo 4.05 del Reglamento 8863, al no emitir el pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas.

Así las cosas, el Promovente incumplió con la Sección 4.09 del Reglamento 8863 al no corregir la deficiencia señalada por la Autoridad dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. El incumplimiento de dicho término tiene el efecto de considerar la objeción como no presentada. Como resultado, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

Conforme al anterior recuento, el Promovente no agotó los remedios administrativos con relación a la factura del 10 de noviembre de 2020, por lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para entender en el asunto.

¹² *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.

¹³ Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 12 de enero de 2021, Anejo-pág. 20.

¹⁴ Id, Anejo-pág. 17.

¹⁵ Id. pág. 14.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad por falta de jurisdicción y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

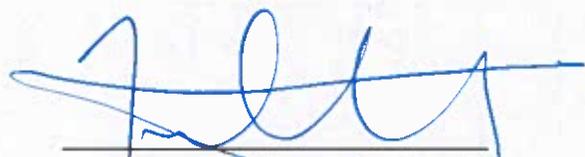
Notifíquese y publíquese.



[Handwritten signatures in blue ink]


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0003 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law, ivc@mcvpr.com y cfl@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Bayamón Hotel Company LLC
McConell Valdés
Lic. Carlos J. Fernández Lugo
Lic. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.


Sonia Seda Castañeda
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5719862028.
2. El 13 de noviembre de 2020, el Promovente presentó ante la Autoridad una (1) objeción de factura, Objeción Número: OB20201113NGYx, con relación a la factura del 10 de noviembre de 2020 bajo el fundamento de alto consumo.
3. El 16 de noviembre de 2020, la Autoridad envió carta al Promovente señalando una deficiencia. La Autoridad otorgó al Promovente hasta el 1 de diciembre de 2020 para subsanar la deficiencia.
4. El Promovente no cumplió ni con el término establecido por la Autoridad en su misiva ni con el monto promedio que se le notificó.
5. El Promovente no cumplió con la deficiencia del pago promedio señalado por la Autoridad de \$44,049.66.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. Finalmente dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.
3. La Sección 4.07 del Reglamento 8863 establece la información que un Cliente deberá proveer al presentar una objeción y solicitud de investigación ante la Autoridad. Se requiere la siguiente información: (a) nombre del Cliente que presenta la objeción; (b) número de la cuenta de servicio; (c) número de identificación de factura que se objeta; (d) las razones que motivan la objeción; (e) número de teléfono, dirección física y postal; y dirección de correo electrónico; (f) copia del recibo del pago promedio del promedio de las facturas conforme a lo establecido en la Sección 4.05 del Reglamento.
4. La Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece que el cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de factura señalada por la



Compañía de Servicio Eléctrico, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas dentro del término establecido, la solicitud de objeción de factura y de investigación se considerará como no presentada.

5. El Promovente no subsanó las deficiencias notificadas sobre la Objeción Número: OB20201113NGYx de la factura del 10 de noviembre de 2020. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.

